



**COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
MERCADOS Y LA COMPETENCIA**



**IPN/DP/0014/14 INFORME SOBRE EL  
PROYECTO DE REAL DECRETO  
SOBRE LOS APARATOS  
ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS Y  
SUS RESIDUOS**

**2 de octubre de 2014**

# Índice

I. ANTECEDENTES.....	3
II.CONTENIDO .....	5
III.OBSERVACIONES.....	7
III.1. Observaciones generales .....	7
III.2. Observaciones particulares .....	8
<i>III.2.1. Cálculo de cuotas del productor. ....</i>	<i>8</i>
<i>III.2.2. Consulta a la CNMC con carácter previo a la autorización de sistemas colectivos que superen el 30% de la cuota de mercado estatal en una categoría o subcategoría. ....</i>	<i>9</i>
<i>III.2.3. Funciones del centro de coordinación.....</i>	<i>10</i>
<i>III.2.4. Responsabilidades de los diferentes operadores.....</i>	<i>10</i>
<i>III.2.5. Encomienda de gestión de RAEE recogidos por entidades locales.....</i>	<i>10</i>
<i>III.2.6. Cláusulas sociales de reserva de mercado en licitaciones públicas.....</i>	<i>11</i>
<i>III.2.7. Sistemas colectivos de responsabilidad ampliada de los productores. ....</i>	<i>11</i>
<i>III.2.8. Ámbito de aplicación: enfoque más claro y ambicioso. ...</i>	<i>12</i>
<i>III.2.9. Diversidad de Registros y funciones asignadas al Centro de Coordinación de RAEE. ....</i>	<i>12</i>

El Consejo, en Sala de Competencia, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC), en su reunión de 2 de octubre de 2014, ha aprobado el presente informe, relativo al **Proyecto de Real Decreto sobre los aparatos eléctricos y electrónicos y sus residuos** (en adelante PRD); en el que se analizan las implicaciones del mismo desde el punto de vista de la competencia efectiva en los mercados y la regulación económica eficiente.

La solicitud de informe tuvo entrada en esta Comisión el 27 de agosto de 2014. La documentación recibida consistió en una versión del mencionado PRD, junto con la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante MAIN).

Este informe se aprueba, a solicitud del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA), en ejercicio de las competencias consultivas de la CNMC en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación del artículo 5.2 a) de la *Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*.

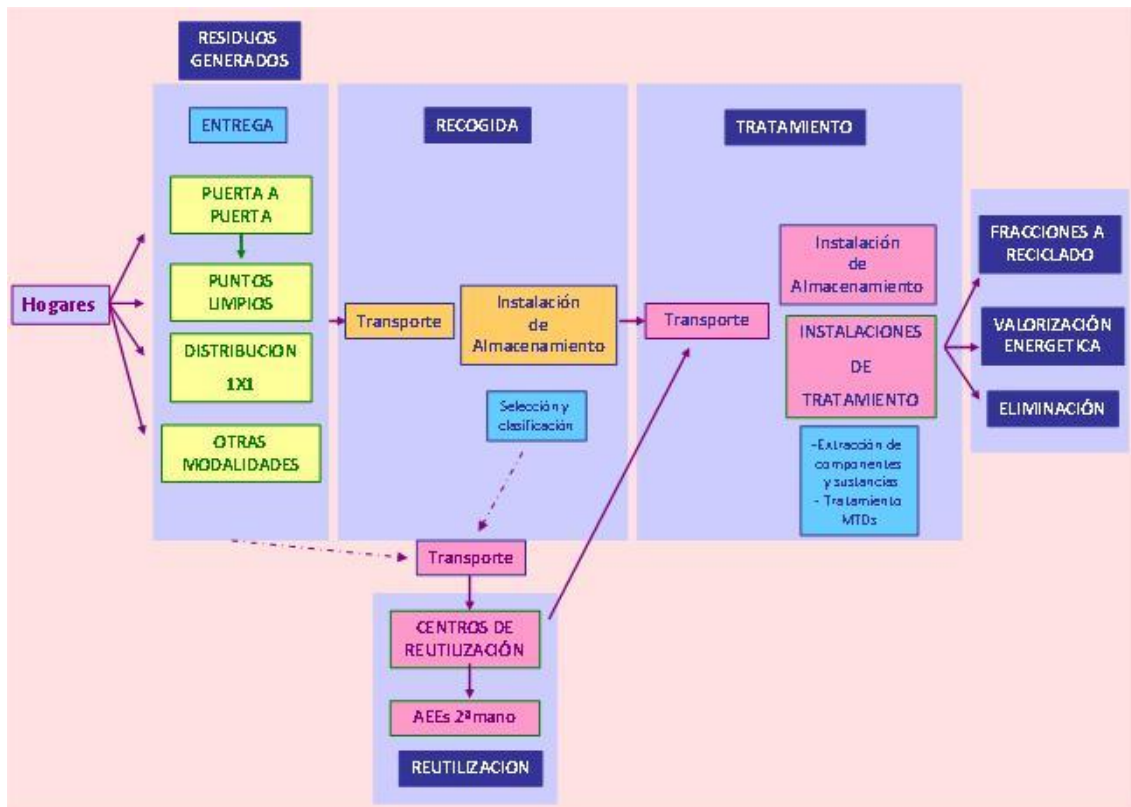
## **I. ANTECEDENTES**

Se consideran aparatos eléctricos y electrónicos (AEE) los que para funcionar debidamente necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos. También se atribuye dicha consideración a los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir dichas corrientes y campos. Tanto unos como otros han de estar destinados a utilizarse con una tensión nominal no superior a 1.000 voltios en corriente alterna y 1.500 voltios en corriente continua.

Los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) son aquellos AEE cuyo poseedor desecha o tenga la intención o la obligación de desechar, tanto si se generan en los hogares como por uso profesional. Todos los AEE deben ir identificados con el símbolo de un contenedor tachado para informar a los consumidores de que no se pueden arrojar a la basura, sino que deben ser recogidos de manera selectiva.

Este tipo de residuo, por sus características y por su proliferación, se rige por una normativa específica a nivel europeo, la Directiva 2002/96/CE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE). Esta Directiva se ha transpuesto al marco normativo nacional mediante el Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos.

La cadena del residuo, desde su generación a su tratamiento final, obedece al siguiente esquema de gestión:



Fuente: Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

No obstante, la rápida evolución de los RAEE y las dificultades para conseguir los objetivos de la Directiva 2002/96/CE han motivado la elaboración de una nueva norma comunitaria que introduce modificaciones sustanciales. La nueva Directiva 2012/19/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio, sobre RAEE, tiene como objetivos contribuir a la producción y consumo sostenibles mediante, de forma prioritaria, la prevención de la generación de RAEE y el fomento de técnicas de tratamiento como la preparación para la reutilización.

Mediante el PRD que da contenido al presente informe, se pretende incorporar al ordenamiento jurídico español la mencionada Directiva 2012/19/UE, al tiempo que se recogen las novedades de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, que ya fue objeto de informe por parte de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC)<sup>1</sup>.

La regulación que propone el PRD afecta a los siguientes actores:

- Productores de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (AEE): se les atribuye una responsabilidad ampliada de forma que además de asumir la obligación de financiar la recogida separada, el transporte y el tratamiento de RAEE, han de producir AEE de forma que puedan ser tratados para su reutilización.

<sup>1</sup> Vid. [IPN 49/10 ANTEPROYECTO DE LEY DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS](#)

- Distribuidores de AEE: sólo pueden comercializar AEE de productores identificados y están obligados a informar a los usuarios finales sobre la recogida de RAEE. Tienen la obligación de recoger RAEE usados de clientes que compren AEE nuevos.
- Gestores registrados de RAEE: son responsables de la gestión de RAEE (recogida, traslado, almacenamiento y preparación para reutilización).
- Entidades locales: responsables de las Instalaciones de recogida de RAEE (puntos de recogida inicial de RAEE).

## II. CONTENIDO

El PRD propuesto consta de una parte expositiva y otra dispositiva integrada por once capítulos con sesenta y dos artículos, dos disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, cuatro disposiciones finales y diecisiete anexos.

El **capítulo primero** (arts. 1-5) contiene las previsiones generales. Incluye el ámbito de aplicación y modifica las categorías de AEE que pasan a ser siete.

El **capítulo segundo** (arts. 6-11) está dividido en dos secciones que se refieren a la introducción y comercialización de AEE y señalan las obligaciones de productores y de distribuidores de AEE.

El **capítulo tercero** (arts. 11-14), está dedicado a la prevención de RAEE, con especial referencia al papel que han de desempeñar las Administraciones públicas para fomentar aquélla y evitar la generación de nuevos residuos.

El **capítulo cuarto** (arts. 15-30) está dividido en seis secciones y regula los aspectos relacionados con la recogida de RAEE a través de los distintos canales (Entidades locales, distribuidores, productores de AEE y gestores registrados) así como las obligaciones de información y los objetivos de recogida separada de RAEE.

El **capítulo quinto** (arts. 31-34), regula el tratamiento de RAEE.

El **capítulo sexto** (arts. 35-38), está dedicado al traslado de RAEE dentro de España.

El **capítulo séptimo** (art. 39), consta de un único artículo donde se detallan los requisitos de las autorizaciones, comunicaciones y de otras obligaciones de los gestores de RAEE.

El **capítulo octavo** (arts. 40-53) se organiza en cuatro secciones y se refiere a la responsabilidad ampliada del productor de AEE.

El **capítulo noveno** (arts. 54-56), contiene las obligaciones en materia de información de la Administraciones Públicas, tanto a los usuarios como a otras Administraciones Públicas y a la Comisión Europea.

El **capítulo décimo** (arts. 57-59), detalla la constitución del Centro de Coordinación de RAEE.

El **capítulo decimoprimer** (arts. 60-62), regula la supervisión, control y vigilancia, inspección y el régimen sancionador aplicable a la gestión de RAEE.

Las **disposiciones adicionales** recogen lo establecido en la Directiva en el caso de que los RAEE domésticos puedan implicar un riesgo sanitario o de seguridad.

Las **disposiciones transitorias** establecen, entre otras cuestiones, regímenes transitorios respecto al ámbito de aplicación, sobre la cuota de mercado de los productores de AEE profesionales, sobre la adaptación de las instalaciones de recogida de las Entidades Locales y sobre los objetivos de recogida de RAEE domésticos y profesionales hasta el 31 de diciembre de 2018.

Se deroga en disposición única el Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos.

Las **disposiciones finales**, entre otras cuestiones, se ocupan de la definición de los títulos competenciales y hacen explícita la transposición de Derecho Comunitario que realiza el PRD.

Los **anexos I, II, III y IV** recogen las categorías de los AEE incluidos en el ámbito del PRD en cada periodo de aplicación. El **anexo V** recoge el símbolo para marcar los AEE. El **anexo VI** recoge la información a efectos del Registro Integrado Industrial. El **anexo VII** contiene los requisitos para la recogida y el transporte de RAEE. El **anexo VIII** indica las condiciones de almacenamiento, fracciones de recogida de RAEE, grupos de tratamiento específico y principales códigos RAEE-LER. El **anexo IX** versa sobre la preparación para la reutilización. El **anexo X** se refiere a los requisitos de información de recogida de RAEE en la plataforma electrónica. El **anexo XI** especifica el contenido de la memoria resumen anual de los gestores de residuos de AEE. El **anexo XII** versa sobre los tratamientos específicos de RAEE. El **anexo XIII** contiene los objetivos mínimos de valorización y su método de cálculo en las instalaciones de tratamiento. El **anexo XIV** especifica los requisitos para distinguir el traslado de AEE usados de un traslado de RAEE. El **anexo XV** establece una lista indicativa de operaciones de valorización y tratamiento específico de RAEE. El **anexo XVI** recoge las condiciones para la autorización de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor y el cálculo de la garantía financiera de los productores de AEE domésticos. El **anexo XVII** se refiere al informe de los productores de AEE.

En líneas generales, el PRD introduce un sistema de gestión de RAEE que presenta novedades:

- Incorpora a los distribuidores como elemento clave en la recogida de RAEE.
- Incluye requisitos técnicos para las autorizaciones de las instalaciones de recogida.

- Introduce una sistematización de la información de los residuos recogidos y gestionados, a través de la plataforma electrónica de datos de RAEE, alimentada por los gestores u operadores, que permitirá la contabilización apropiada por parte de los productores de AEE que deban de financiar dicha recogida y gestión, así como el adecuado control, en cada territorio, por parte de las autoridades competentes.
- Las instalaciones de recogida han de ser accesibles, eficientes y controladas.
- Las entidades locales pueden encomendar la gestión de los residuos recogidos a los productores de AEE o directamente a gestores de RAEE.
- Se impone a los grandes distribuidores (con una zona de venta de AEE con un mínimo de 400 m<sup>2</sup>) la obligación de recoger los RAEE usados muy pequeños (p. ej. teléfonos móviles), de forma gratuita y sin la condición de que el usuario compre un aparato equivalente.
- Los distribuidores pueden encomendar la gestión de los residuos directamente a los gestores de residuos.
- Los productores de AEE, a través de sus sistemas de responsabilidad ampliada, podrán organizar sus propias redes de recogida de RAEE domésticos o reforzar las ya existentes
- Los gestores que realicen recogida de RAEE, cumplirán con los requisitos genéricos en materia de recogida y emitirán un justificante al usuario con la información del residuo entregado.
- Se crea el Centro de Coordinación de RAEE como herramienta de coordinación y homogeneización de la gestión de los RAEE y de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor en todo el territorio.
- Además, se contempla el Registro Integrado Industrial y el Registro de producción y gestión de residuos

### **III.OBSERVACIONES**

#### **III.1. Observaciones generales**

En términos generales, el PRD ha de ser valorado positivamente en la medida en que (i) facilitará la mejor trazabilidad de los residuos gracias a la plataforma electrónica de datos única que se pretende desarrollar, (ii) sintoniza con el principio de unidad de mercado en lo referente a los títulos habilitantes (autorizaciones, comunicaciones previas) y (iii) evitará la competencia desleal propia de la economía sumergida en la que se encuentran ciertos operadores en la actualidad.

No obstante, se han detectado los siguientes elementos que, desde la óptica de la competencia efectiva y la regulación económica eficiente, deberían ser mejorados en la propuesta normativa y que se analizarán con mayor detalle en el siguiente epígrafe:

- Cálculo de cuotas del productor.

- Consulta a la CNMC con carácter previo a la autorización de sistemas colectivos que superen el 30% de la cuota de mercado estatal en una categoría o subcategoría.
- Funciones del centro de coordinación.
- Responsabilidades de los diferentes operadores.
- Encomienda de gestión de RAEE recogidos por entidades locales.
- Cláusulas sociales de reserva de mercado en licitaciones públicas.
- Sistemas colectivos de responsabilidad ampliada de los productores.
- Ámbito de aplicación: enfoque más claro y ambicioso.
- Diversidad de Registros y funciones asignadas al Centro de Coordinación de RAEE.

Se recuerda en todo caso, con carácter general, que la regulación introducida por el PRD lo es sin perjuicio de la aplicación por parte de la CNMC de la normativa de competencia en vigor.

### **III.2. Observaciones particulares**

#### *III.2.1. Cálculo de cuotas del productor.*

El artículo 8 del PRD regula de forma general la obligación de inscripción de los productores de AEE en el Registro Integrado industrial (RII) y establece que el mismo habrá de comunicar cada tres meses a cada productor la cuota de mercado por cada tipo de aparato, categoría o subcategoría a nivel estatal. Además, se indica que dicha información será transmitida a otra serie de entes (MAGRAMA y Comunidades Autónomas, entre otros), junto con las cuotas de mercado aplicables a los sistemas individuales y colectivos de responsabilidad. Esta exigencia de referencias a cuotas de mercado se vincula a las obligaciones de financiación de cada productor establecidas en el PRD.

Este diseño plantea dos objeciones:

En primer lugar, la utilización de la cuota de mercado como criterio único puede llevar a obviar otros criterios tales como la eficiencia energética o la gestión medioambiental, que, teniendo en cuenta la naturaleza de este tipo de residuos, podrían igualmente tomarse en consideración de cara una incentivación de una gestión más eficiente por parte de los productores.

En segundo lugar, la referencia al cálculo de las cuotas de mercado que incluye el PRD presenta potenciales problemas de coordinación con las posibles solicitudes de información por parte de la CNMC encaminadas a determinar cuotas de mercado en el análisis de operaciones de concentración. Desde esta perspectiva, si se mantiene dicha referencia a la cuota de mercado se recomendaría incluir una advertencia que pusiera de manifiesto que la información ofrecida a través de esta vía no altera ni sustituye a la información que los diferentes operadores deban realizar en el marco de las funciones atribuidas a la CNMC, en especial en lo relativo a las operaciones de concentración.



*III.2.2 Consulta a la CNMC por parte de la Comisión de Coordinación en materia de Residuos con carácter previo a la autorización de sistemas colectivos que superen el 30% de la cuota de mercado estatal en una categoría o subcategoría.*

Dicha consulta a la CNMC se plantea en el artículo 42.5 del PRD como potestativa tras la valoración al respecto por parte de la Comisión de coordinación en materia de residuos. Según ese mismo artículo, el informe a emitir por la CNMC habría de centrarse en determinar los riesgos para la competencia de dicho sistema y el riesgo de abusos de posiciones dominantes por los operadores. Sin embargo, la decisión final al respecto, valorando si los mecanismos de funcionamiento del sistema respetan suficientemente la competencia es de la mencionada Comisión de coordinación. Esta posibilidad plantea los siguientes inconvenientes:

En primer lugar, atribuir la responsabilidad a la Comisión de coordinación en materia de residuos de evaluar si el sistema colectivo respeta suficientemente la competencia o no presenta serios problemas de inadecuación a la Ley 3/2013 de 4 de junio, de creación de la CNMC, por cuanto ésta señala en su art. 5 que la propia CNMC tiene entre sus funciones la supervisión y control de todos los mercados y sectores económicos, aplicando lo dispuesto en la Ley 15/2007 de 3 de julio, de Defensa de la Competencia en lo relativo a conductas anticompetitivas<sup>2</sup> y concentraciones económicas.

Si se trata de dilucidar sobre estas cuestiones, la mencionada Comisión de Coordinación debería simplemente ceñirse a remitir la información precisa a la CNMC para que ésta valore si procede abrir las diligencias oportunas en ejercicio de las competencias anteriormente señaladas, sin que en este sentido los porcentajes de cuota de mercado que se contemplan en el PRD (30%) sean por sí mismos definitivos de la calificación de dicha conducta como encuadrable en el tipo previsto.

En segundo lugar, cualquier pronunciamiento de la CNMC al respecto a través del informe consultivo contemplado en el PRD no se podría adentrar en los aspectos relativos señalados anteriormente (análisis de posibles conductas anticompetitivas, tales como la existencia de abusos de posiciones dominantes, y análisis de concentraciones económicas) por cuanto supondría revivir un procedimiento de autorización “singular” que no se contempla en la regulación actual. Cualquier pronunciamiento sobre estas materias, de producirse en esta sede consultiva, podría crear además un problema de confianza legítima respecto a futuras actuaciones de la CNMC al respecto.

En tercer lugar, todo lo anterior no obsta para que se puedan plantear mecanismos de consulta sobre otros aspectos de la regulación o de las decisiones administrativas que se pretendan tomar que pudieran tener

---

<sup>2</sup> Sin perjuicio de las competencias de los órganos autonómicos de defensa de la competencia al respecto.

implicaciones para la competencia efectiva y la regulación económica eficiente en el sector.

### *III.2.3. Funciones del centro de coordinación.*

Entre las funciones que el PRD asigna al Centro de Coordinación de RAEE, su art. 57.2.c) menciona expresamente la de “*coordinar las obligaciones de la responsabilidad ampliada de los productores de AEE [...] garantizando el adecuado funcionamiento de la competencia entre los agentes económicos...*” Existe un claro riesgo de solapamiento de dichas funciones con las atribuidas a la CNMC por su normativa reguladora, por lo que debiera replantearse el tratamiento de esta cuestión en el PRD. Sirvan en este sentido las consideraciones realizadas al respecto en el punto III.2.2 anterior.

### *III.2.4. Responsabilidades de los diferentes operadores.*

La Directiva 2012/19/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio, sobre RAEE que el PRD transpone señala entre sus objetivos el fomento de técnicas de tratamiento como la preparación de los productos para la reutilización.

En coherencia con este objetivo, el PRD debiera coordinar, de manera proactiva, en lo relativo a los usuarios de AEE, la redacción de su artículo 4 – en el que su responsabilidad se ciñe a la entrega del bien en un lugar habilitado si pretende desecharlo-, con la de su artículo 13 –en el que se menciona la entrega a entidades sociales o a establecimientos dedicados al mercado de segunda mano-, de forma que la responsabilidad del usuario de aparatos eléctricos incluyese no sólo el ruego, sino la obligación de destinar los AEE usados a un segundo uso siempre que, por ejemplo, no hubiera transcurrido un determinado porcentaje de la vida útil declarada del producto<sup>3</sup>, favoreciendo de esta forma la existencia de mercados de bienes de segunda mano reutilizables.

Por otra parte, en relación con los productores de AEE, no se acierta a ver con claridad la diferencia entre la responsabilidad del art. 4 y la responsabilidad ampliada del productor (art. 40 y ss)<sup>4</sup>, debiendo aclararse si son conceptos sinónimos más allá de la terminología utilizada.

### *III.2.5. Encomienda de gestión de RAEE recogidos por entidades locales.*

El PRD, en sus artículos 21 y 24, contempla la posibilidad de que las entidades locales encarguen directamente a los gestores autorizados<sup>5</sup> la gestión de los

<sup>3</sup> A este respecto debiera exigirse a los fabricantes que hicieran constatar este dato a los potenciales consumidores en la información técnica relativa al producto.

<sup>4</sup> A título informativo, en el art. 4 parece incorrecta la referencia al capítulo VIII, donde puede existir una errata con respecto al capítulo VII.

<sup>5</sup> Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, artículo 3.n) «Gestor de residuos»: la persona o entidad, pública o privada, registrada mediante autorización o comunicación que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos.

RAEE recogidos en sus instalaciones. Es preciso señalar que dicha encomienda, en los términos de la encomienda de gestión del art. 24.6 del Real Decreto legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), sólo podría llevarse a cabo si el gestor fuese medio propio de la entidad local<sup>6</sup> y no cualquier operador como parece sugerir la redacción. Sería recomendable en cualquier caso que, ya sea dicha opción la elegida o no, se tengan en cuenta las implicaciones para la competencia que podrían derivarse de una decisión de este tipo, siendo en cualquier caso preferible el acudir a una licitación pública abierta a la concurrencia de todos los potenciales operadores interesados.

### *III.2.6. Cláusulas sociales de reserva de mercado en licitaciones públicas.*

En referencia a la actividad relativa a la preparación para la reutilización de productos, el PRD establece en su artículo 31, la posibilidad de que las Administraciones Públicas competentes puedan establecer reservas de mercado a entidades de economía social.

Si bien el TRLCSP<sup>7</sup> señala la posibilidad de dar preferencia en las adjudicaciones a ciertos operadores de carácter social<sup>8</sup>, una reserva de actividad supone el cierre efectivo del mercado de forma indefinida, que el TRLCSP ciñe a supuestos muy concretos<sup>9</sup>. En cualquier caso, debiera valorarse y justificarse en el PRD la existencia de un interés social que prevalezca sobre el posible interés por parte de otros operadores en el mercado de preparación para la reutilización de AEE, así como los perjuicios para la competencia que podría conllevar una decisión de este tipo.

### *III.2.7. Sistemas colectivos de responsabilidad ampliada de los productores.*

En relación con los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada de los productores que prevé el artículo 40 del PRD, desde el prisma de la competencia es necesario señalar que las empresas obligadas que se asocien para crear un sistema de recogida deberán establecer condiciones de adhesión transparentes y objetivas, concluir con éste acuerdos de duración limitada y permitir, en principio, el acceso de terceros a su infraestructura.

---

<sup>6</sup> [CNC, 2013. Informe sobre los medios propios y las encomiendas de gestión.](#)

<sup>7</sup> Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

<sup>8</sup> Su Disposición Adicional Cuarta se refiere a la *contratación con empresas que tengan en su plantilla personas con discapacidad o en situación de exclusión social y con entidades sin ánimo de lucro.*

<sup>9</sup> Con arreglo a su Disposición Adicional Quinta, « *podrá reservarse la participación en los procedimientos de adjudicación de contratos a Centros Especiales de Empleo, o reservar su ejecución en el marco de programas de empleo protegido, cuando al menos el 70 por 100 de los trabajadores afectados sean personas con discapacidad que, debido a la índole o a la gravedad de sus deficiencias, no puedan ejercer una actividad profesional en condiciones normales. En el anuncio de licitación deberá hacerse referencia a la presente disposición.*»

En cualquier caso, el intercambio de información que pudiera producirse entre los diferentes integrantes del sistema debe garantizar que no pueda producirse un aumento del riesgo de colusión entre los operadores, recomendándose una mención expresa al respecto con una finalidad persuasiva.

### *III.2.8 Ámbito de aplicación: enfoque más claro y ambicioso.*

Partiendo del concepto genérico de residuo<sup>10</sup> que define el art. 3 de la Ley 22/2011, que en este PRD se mantiene<sup>11</sup>, podría ser razonable replantear la justificación de la exclusión de la aplicación del PRD que establece su art. 2.2.

Con independencia de lo recogido por la Directiva 2012/19/UE que el PRD transpone, algunos de los conceptos excluidos pudieran reconsiderarse desde un enfoque más ambicioso a nivel nacional.

### *III.2.9. Diversidad de Registros y funciones asignadas al Centro de Coordinación de RAEE.*

El artículo 57 se refiere a la necesaria coordinación del Centro de Coordinación de RAEE con el Registro de producción y gestión de residuos previsto en la Ley 22/2011 y con el Registro Integrado Industrial previsto en la Ley 21/1992. Se sugiere sopesar la posibilidad de convertir este PRD en un instrumento que permita simplificar actuaciones y reducir instituciones mediante la integración, en su caso, de los Registros contemplados

---

<sup>10</sup> «Cualquier sustancia u objeto que su poseedor deseche o tenga la intención o la obligación de desechar »

<sup>11</sup> Artículo 3.

